

REGLAMENTO (CEE) Nº 964/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1991****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 315/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, para el producto nº 1 del Anexo, del 30 de abril al 31 de diciembre y para el producto nº 2 a partir del 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 24.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivo
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto en forma de polvo que presenta las principales características analíticas siguientes (expresadas en % en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — grasa butírica 5,8 — proteína de lactosuero 74,3 (78,9 calculada sobre materia seca) — lactosa 6,0 — cenizas 2,9 	0404 90 33	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 0404, 0404 90 y 0404 90 33.</p> <p>Dado que su contenido en proteínas, lactosa y grasa butírica es muy diferente del de lactosuero en polvo, el producto se excluye del código NC 0404 10.</p>
<p>2. Setas de la especie <i>Agarius</i>, cocidas completamente. Están sumergidas en agua, que puede estar adicionada de sal y/o de ácido cítrico y/o de SO₂ y refrigeradas. Las setas, que no están acondicionadas para la venta al por menor, sirven generalmente como materia prima para la industria de conservas.</p>	2003 10 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, de la nota complementaria 1 del capítulo 20 así como por el epígrafe de los códigos NC 2003, 2003 10 y 2003 10 10.</p>